RUC : 2200827288-7

RIT : 207-2023

MATERIA : robo con intimidación, receptación de vehículo motorizado, porte ilegal de arma de fuego y porte ilegal de

municiones.

ACUSADOS: Jefferson Steven Flores González y Abraham Antúnez.

Santiago, a dos de abril de dos mil veinticuatro.

VISTOS, OIDOS A LOS INTERVINIENTES Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, ante este Primer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de la ciudad de Santiago, constituido por los magistrados Nibaldo Arévalo Macías, quien presidió la audiencia, Irma Tapia Valdés y Carmen Riquelme González, se llevó a efecto el juicio oral en contra de ABRAHAM ANTUNEZ, boliviano, cédula de identidad N° 25.633.308-2, nacido el 9 de marzo de 2003, 21 años, soltero, sin oficio, Tercero Medio rendido, domiciliado en calle Pedro Lagos N°521 depto. 1320, Santiago, y de JEFFERSON STEVEN FLORES GONZÁLEZ, chileno, cédula de identidad N° 21.319.317-1, nacido el 16 de junio de 2003, 20 años, soltero, guardia de seguridad, enseñanza media completa, domiciliado en pasaje Lago Ranco N° 385, San Bernardo.

Sostuvo la acusación el Ministerio Público, representado por la fiscal Daniel Contreras Castillo, la defensa del encausado Abraham Antúnez el defensor penal privado William Gallegos Cerda, y por el acusado Jefferson Steven Flores González, compareció la defensora penal privada Jennifer Franco Gaete, letrados todos, con domicilio y forma de notificación registrados en el tribunal.

SEGUNDO: El Ministerio Público dedujo acusación en contra de los enjuiciados, según se lee en el auto de apertura de juicio oral, fundándola en los siguientes hechos:

El día 24 de agosto del año 2022, siendo las 10:50 horas, mientras la victima CRISTIAN ARTURO URRA QUIÑONES conducía el vehículo placa patente HPKL-47, marca Kia, Sportage, color plateado, por Américo Vespucio en dirección al norte y al tomar la salida hacia Avenida de Claudio Arrau

comuna de Pudahuel, lo adelanta un automóvil de color negro, marca Chery, modelo Tigo(sic), quien sorpresivamente detuvo la marcha posesionándose en la parte delantera del vehículo de la víctima, impidiendo el desplazamiento, de donde inmediatamente descienden, los imputados JEFFERSON STEVEN FLORES GONZÁLEZ y ABRAHAM ANTUNEZ más otros sujetos desconocidos, de los cuales uno de ellos, vestía de pantalón de buzo de color rojo y polerón negro con rayas blancas, es así que le abrieron la puerta de su vehículo, obligándolo a descender mientras era apuntado con un arma de fuego en la cabeza, sustrayendo finalmente estos sujetos el vehículo de la víctima, huyendo del lugar.

Es así que funcionarios policiales fueron prontamente alertados los que se trasladaron al lugar, divisando en Av. San Pablo en dirección al oriente el automóvil de color negro, marca Chery, modelo Tigo, sin sus placas patentes, transitando a gran velocidad, iniciándose un seguimiento a distancia de este vehículo por parte de los policías, en circunstancias en que estos sujetos ingresaron a un terminal de la empresa MET BUS, ubicado en El Roble N° 200, logrando darle alcance a los imputados por parte de los funcionarios policiales.

Luego se revisó este vehículo marca Chery resultando ser la placa patente JTWZ.68, dicho vehículo mantenía encargo vigente por el delito de robo con intimidación nro. Sebv_202208_4240, de fecha 17-08-2022, denuncia realizada en la 62° Comisaria de San Bernardo, no pudiendo menos que conocer el origen ilícito del vehículo que conducían, además se encontró un arma tipo pistola con dos cartuchos.

A juicio del persecutor los hechos reseñados constituyen los delitos de robo con intimidación tipificado en el art. 433 y 436 inc. 1, del Código Penal, el de receptación, tipificado en el art. 456 bis A del cuerpo legal precitado, y porte ilegal de arma de fuego prohibida y municiones, tipificados en el artículo 9 y 13 ley 17798, y se les atribuye a los acusados, participación en calidad de autores conforme lo dispone el artículo 15 N°1 del Código Penal.

Refiere el persecutor que al enjuiciado Jefferson Steven Flores González le beneficia la circunstancia atenuante del artículo 11N°6 del Código Punitivo, y que respecto de Abraham Antúnez no concurren circunstancias modificatorias considerar, requiriendo se les impongan las siguientes penas al acusado FLORES GONZÁLEZ, la de 6 años de presidio mayor en su grado mínimo por el delito de robo con intimidación; 4 años de presidio menor en su grado máximo, más multa de 10 UTM por el delito de receptación, 4 años de presidio menor en su grado máximo por el delito de porte ilegal de arma de fuego, y 541 días de presidio menor en su grado medio por el delito de porte ilegal de municiones; respecto del acusado ABRAHAM ANTÚNEZ solicita como saciones la pena de 7 años de presidio mayor en su grado medio por el delito de robo con intimidación; 5 años de presidio menor en su grado máximo, más multa de 20 UTM por el delito de receptación; 5 años de presidio menor en su grado máximo por el delito de porte ilegal de arma de fuego; y 3 años de presidio menor en su grado medio por el delito de porte ilegal de municiones, todo lo anterior de conformidad al artículo 31 del citado cuerpo legal y se le condene al pago de las costas según lo prescrito en el artículo 45 y siguientes del Código Procesal Penal

TERCERO: Que, en sus alegatos de apertura el fiscal el contenido de su acusación, indicando demostraría, más allá de toda duda razonable la existencia de los ilícitos y la responsabilidad de los acusados en los hechos descritos en ella. Refirió que uno de los delitos materia de la acusación es el de robo con violencia "encerrona", conducta delictual que denominado incrementado manera importante, en cualquier horario del día, que en la especie acaece a las 11 de la mañana, cuando la víctima, una persona sordomuda, se desplazaba confiado en su camioneta es intimidada con una arma, luego le sustraen el vehículo y se dan a la fuga en un móvil chery tiggo color negro, acciones todas que forman parte de una verdadero tour delictual, pues aquel vehículo había sido sustraído previamente en San Bernardo, luego fueron detenidos y se encontró en su poder, al interior del móvil, una arma de fuego.

Finalmente, sostiene que los elementos de prueba del juicio darían al tribunal a la convicción más allá de toda duda razonable para arribar a una decisión de condena en comisión de los delitos imputados.

A su turno, la abogada defensora del encausado Jefferson Steven Flores González refirió que su representado colaboraría con el proceso renunciando a su derecho a guardar silencio.

Finalmente, el abogado defensor del encartado Abraham Antúnez, expresó que su parte declararía en estrados colaborando en el esclarecimiento de los hechos, para los efectos de la etapa correspondiente.

CUARTO: Que, el acusado Abraham Antúnez renunció a su derecho a guardar silencio y declaró al inicio del juicio, ocasión en la que señaló respecto de los hechos que recordaba haberse quedado en la casa de un compañero en San Bernardo ese día, pues vive en el centro, y cuando iba a tomar la micro lo llamaron por teléfono, era Jefferson quien preguntó qué en donde andaba para pasarlo a buscar, pues andaba en auto y él le indicó que estaba en San Bernardo. Cuando pasaron por él, se subió al automóvil en la parte de atrás en donde iban tres personas más, recuerda se llamaban Min, Benja y Rucio, todos mayores de edad, de pronto le dijeron "ya mira, se nos ocurrió hacer esto", robar lógicamente, "queríamos ver si teníamos tu apoyo, tи participación en los hechos, que tú manejí el auto", como sabe conducir y estaba necesitado de "monedas" aceptó. Se dirigieron por la carretera para tomar alguna ruta, se les cruzó las Sportage, iba manejando el Rucio el chery tiggo 2, color negro, y él tomó la decisión de cruzar la Sportage, a pesar de que él le dijo que no porque no era un vehículo que se podía vender muy rápido, y tener algunas lucas, pero no le hizo caso, la cruzó igual. Cuando detuvo la marcha, se bajaron del móvil, él no tenía mucha participación en el robo, pues no tenía que intimidar ni quitar nada, porque sabía lo que tenía que hacer, los otros le quitaron el auto, él solo descendió del auto, se dirigió al sector del conductor del chery tiggo, y Min, Benja y Rucio se fueron en la Sportage, él se quedó con Jefferson, en el chery, pues cuando "quitaron" él puso el motor en marcha, condujo hacia adelante porque no conocía la zona por lo que se perdió, y en el momento en que estaba andando por ahí se encontró a la patrulla de policías, donde lo intentaron detener y se inició la persecución, no sabe las calles, recuerda que llegó a un punto donde estaban unas micros, un paradero de las micros, se vieron acorralados y salieron corriendo, pero los llevaron detenidos.

Al fiscal le responde que él fue detenido el jueves 24 agosto de 2022; que no conoce a las personas con las cuales participó en los hechos, los conoció en el momento como Min, Rucio y Benja, y a la fecha desconoce sus nombres de pila.

su turno, el encausado Jefferson Steven Flores González solicitó prestar también declaración, indicando al tribunal que el día anterior, el Rulo, su compañero de causa, se había quedado en su casa y al otro día, el jueves, los pasaron a buscar en una camioneta color negro, una chery tiggo, unos sujetos que había conocido dos meses atrás y sabían en donde él vivía, por lo que con el Rulo, Abraham, salieron de la casa, subiéndose a la camioneta en la parte de atrás, la que era manejada por el Rucio, de copiloto estaba un tal Min y también iba Juan en el auto; entonces le mostraron una pistola de fogueo color negro, se la pasaron, ello porque iban a cometer el delito, el robo de camioneta; explica que no recuerda si la pistola que le entregaron tenía o no balas, pero sí que se la entregaron y le dijeron tú vas a tener que bajarte con esa pistola a fogueo.

Indica que se desplazaron por la autopista cuando divisaron a una camioneta Ki Sportage, color plateado, el chofer que iba manejando, el Rucio, la adelantó y él se bajó con las otras 3 personas del vehículo, se dirigió a la puerta

del conductor de la camioneta Kia y la abrió mientras los demás lo bajaban y le revisaban sus pertenencias, entonces él vio un bolso al costado, lo tomó rápidamente y se lo llevó al automóvil que los había trasladado, corriendo, y se subió por el lado del copiloto, el Rulo encendió el motor y como andaba manejando, tomaron rumbo hacia el norte, observando por el retrovisor que los otros tres se llevaban la camioneta Kia Sportage, tomando hacia el sur, después de dar como una vuelta en u, perdiéndolos de vista, sin poder contactarse con ellos; luego se dirigieron hacia una villa cercana, recuerda el nombre de las calles porque no conocía muy bien el lugar, se estacionaron por unos 2 minutos y al salir de la villa vieron un carro policial de carabineros que prendió las balizas, y decidieron darse a la fuga, pero a las pocas cuadras los detuvieron en un terminal de buses que no tenía salida. Añade que cuando decidieron bajárse los dos, el descendió rápidamente por la puerta del copiloto y lanzó al suelo la pistola negra a fogueo que le habían pasado, corriendo hacia una pandereta con alambre púa circular la que no pudo saltar, por lo que se devolvió y al salir del terminal de las micros lo interceptó personal motorizado de carabineros.

A su defensora le contesta que el día 24 de agosto del año 2022 estaba en su casa, y como a las 8,30 a 9.00, lo fueron a buscar el Min, a quien también conoce como el Benja, el Rucio quien andaba con jockey ese día e iba manejando la chery tiggo 2, pero no recuerda el nombre, y a Juan a quien lo conocía porque vivía en la población cercana a la suya, y por él conoció a los otros sujetos; que el Rucio conducía la chery tiggo; que no recuerda la placa patente pero puede haber sido del año 2016 o 2017; que él se subió al vehículo en el asiento de atrás del copiloto; que fue el Min quien le pasó el arma color negro de fogueo; que nadie les dijo nada, ellos iban a "buscar" otra camioneta mejor, pero que todo salió en el momento, salió esa camioneta, la adelantó el conductor y lo cruzó; que la decisión de cruzarse a esa camioneta la tomaron entre todos, pero fue el copiloto, quien

le habría pasado la pistola a fogueo; que él descendió del automóvil y se dirigió a la puerta del conductor del Kia Sportage; que ese día iba vestido con un buzo marca Guess rojo, un polerón Calvin Klein negro con rayas blancas, zapatillas blancas con verde; que todos usaban mascarillas, y él, además, capucha; que con el bolso que había tomado se subió al auto chery tiggo, pero en ningún momento lo revisó, ni sus pertenencias porque era el trabajo de los otros; que el Rucio tomó el volante y se llevó la Kia Sportage, el Min se subió de copiloto y Juan atrás, y se fueron con la camioneta, todo fue muy rápido; que él pudo observar que la camioneta Kia no prendió altiro, por lo que cuando logró funcionar, ellos ya iban un poco más adelante pero hacia el norte; que la camioneta tomó dirección al sur, por lo que ellos se dirigieron a unas villas bonitas en el sector y se estacionaron por 2 minutos tratando de llamarlos teléfono, pero no contestaban, como que se iba la señal; que ese día andada sin nada, solo la pistola que le pasó el Min, que era de fogueo; que al salir de la villa estaban los carabineros; que el sector no lo conocían; que después de ser detenidos los llevaron a la 55ª Comisaría de Pudahuel, le tomaron fotos, pero no recuerda que fuesen de la cara, pero sí de su cuerpo.

Al fiscal le responde que las fotografías que le sacaron fue de sus vestimentas y explica que la frase "salió esa camioneta y andaba buscando otra", corresponde al hecho que hay camionetas que son mejores que otras para venderlas o cambiarlas, pero la Kia es más vendible y no trae el bicho, que en la jerga es el GPS, pudo haber sido otra, pero en ese momento la adelantó el conductor por eso la cruzaron y tomaron.

QUINTO: Que, el Ministerio Público rindió la siguiente prueba a efectos de acreditar los hechos de la acusación, consistente en:

I.-La declaración de los siguientes testigos:

1.-Victima con domicilio reservado, quien depone en estrados por medio de una intérprete en lenguaje de señas, debido a sus necesidades especiales en lenguaje y audición.

Señaló el testigo que no recuerda la fecha exacta ni la hora, puede haber sido en el año 2022, un amigo le pidió prestado su vehículo marca Kia modelo Sportage, y cuando se lo devolvió salió a comprar unos repuestos, y al regresar por Vespucio manejando, no vio nada por detrás de su auto y dobló para tomar calle Claudio Arrau, observando que un auto se cruza por delante, entonces frenó, descendiendo personas del móvil, uno de ellos disparó al aire, se asustó mucho, entonces le abrieron la puerta del auto y lo sacaron, alcanzando a divisar a 5 personas, pero no puede recordar las caras por el shock. Indica que cuando lo sacaron del auto alcanzo a tomarle el banano a una de estas personas por la desesperación que tenía en el momento y uno de ellos apuntó con el arma en la cabeza, entonces lo soltó; luego otra persona lo ayudó y lo llevó a la Comisaría para hacer la denuncia correspondiente, llamó a su familia para contarles que había ocurrido, porque afortunadamente había carabinera que conocía el lenguaje de señas y a quien pudo contar lo que había ocurrido; al regresar a su casa se sentía cabizbajo, distraído, permaneció un mes y medio con este estado de ánimo a consecuencias del delito, pues quedó en shock depresión por mucho tiempo, У entre consecuencias.

Le indica al fiscal que el vehículo robado no lo pudo recuperar, porque no apareció, era el móvil de un amigo, se lo habían prestado, y actualmente usa otro vehículo; que él fue interceptado por un auto chery tiggo 2, de color negro, pero no recuerda más detalles y que el Kia Sportage era gris.

Exhibe el ministerio público imágenes del registro en video de las cámaras de seguridad de la autopista correspondiente a la NUE 3323994, refiriendo el deponente que la hora que registra la imagen es 11:05:03, y el año 22, el mes de agosto y día 24; que observa el vehículo que conducía ese día, además, un automóvil negro que corresponde al chery

tiggo con las puertas abiertas en la parte inferior de la pantalla, detrás el Kia plomo que conducía ese día y otros móviles, uno de color blanco detrás.

Rodríguez, funcionario 2.-Eric Andrés Rojas de carabineros, cabo primero, quien le indica al tribunal que el día 24 de agosto de 2022 se encontraba de servicio del primer turno del sector en Pudahuel y alrededor de las 11:00 fueron derivados por la Central de Comunicaciones hacia la caletera de Américo Vespucio con Claudio Arrau en dónde se había realizado un delito de robo con intimidación tipo encerrona; se trasladó al lugar con el sargento Marcos Salgado, central le indicó que los vehículos habían huido hacia San Pablo con Vespucio por la caletera, observando que desplazaba un chery sin sus placas patentes, el que había sido encargado, hacia el poniente a alta velocidad, por lo se procedió a efectuar un sequimiento a distancia controlado, llegando a un terminal de buses de la empresa MET Bus, hacia una pandereta posterior que da a un sitio eriazo, descendiendo del vehículo 2 de los ocupantes que corren hacia la pandereta, logrando él la detención de uno de ellos, porque el otro huyó hacia al centro del terminal, siendo detenido por un colega motorista unos metros más allá, precisando que la persona a quien detuvo se llamaba Abraham Antúnez.

Le exhibe el ministerio Publico el set fotográfico 101, indicando el testigo que en las imágenes 1) y 2) observa el automóvil chery tiggo de color negro, sin sus placas patentes, que iban siguiendo camino al terminal, lleno de barro; y en el número 3) el motor del mismo vehículo, precisando que él no supo quiénes eran los dueños de dicho móvil.

Le refiere al fiscal que no reconoce en la audiencia del juicio a la persona que detuvo y solo recuerda su nombre.

Le responde al abogado defensor del encartado Antúnez que el vehículo chery tiggo lo divisaron en calle San Pablo en cuanto llegaron a la intersección, en dirección al poniente e iniciaron el seguimiento; que en el móvil había sólo dos personas y él detuvo al acusado Abraham Antúnez.

3.-MARCO ANTONIO SALGADO MONSALVEZ, carabinero, cabo primero, refiere que concurrió a este juicio por un robo que ocurrió el día 24 de agosto de 2022 a las 11 de la mañana, él se encontraba de primer turno en la población como jefe de patrulla y conductor de la RP 5799, acompañado del cabo primero Eric Rojas, durante la mañana recepcionaron un comunicado de la Central de Comunicaciones CENCO, señalando que en avenida caletera Vespucio con calle Claudio Arrau se había gestado un robo con intimidación tipo encerrona a un vehículo y un móvil se encontraba en estos individuos un automóvil chery tiggo color negro sin sus placas patentes y habían sustraído un Kia Sportage cuyas patentes ignora; luego la Central indicó que ambos vehículos se habían dado a la fuga en dirección al norte por caletera Américo Vespucio, tomando luego al oriente, entonces con su acompañante se trasladaron directamente hacia la avenida informando CENCO que otros dispositivos también iban en su persecución en dirección al poniente, interceptando vehículo en la calle San Pablo para realizar un seguimiento controlado por la misma calle, llegando hasta calle el Roble ${ t N}^{\circ}$ 200 que es un terminal de buses, los individuos ingresaron en el vehículo negro hacia el norponiente, y al verlos llegar descendieron del automóvil intentando huir por panderetas, y su acompañante el cabo Rojas, logró detener a uno de los individuos, él se metió por el lado y el segundo sujeto que vestía pantalones rojos se dio a la fuga hacia el terminal, salió en su persecución pero fue detenido por un motorista que venía en cooperación, observando un armamento que el sujeto había lanzado mientras huía, lo recogió y se trasladó al móvil que se encontraba abandonado para revisarlo en donde se pudo percatar que en el asiento del copiloto se encontraba la placa patente de este vehículo, las cuales por fueron revisadas la Central de Comunicaciones, constatando que mantenía un encargo vigente del 17 de agosto de 2022 por un robo con intimidación en San Bernardo; al seguir revisando, en la puerta del conductor en el posavasos había un arma tipo pistola, la cual fue incautada igualmente por é, y en el asiento trasero del móvil había Un banano, un banano color negro con una especie documentación y una tarjeta de aduana; luego, ya con lo detenido en el vehículo policial se trasladaron a la unidad policial para el procedimiento de rigor. Una vez en el lugar, cuando el personal de guardia le estaba tomando declaración a la víctima, ella reconoció a uno de los individuos por las cámaras que mantenían en los calabozos, y que era uno de los individuos que habían cometido el robo al vehículo que conducía.

Le responde al fiscal que él siguió en la persecución de uno de los sujetos que huían de nombre Jefferson Flores quien en el trayecto lanzó un arma tipo pistola a balines; que en el vehículo color negro encontró otra arma tipo pistola a fogueo y un banano que pertenecía a la víctima; que el arma a fogueo mantenía su cañón perforado; y que solo tomó conocimiento que ese móvil tenía encargo vigente por robo con intimidación, pero no a quien pertenecía.

El fiscal exhibe el set fotográfico 102 al funcionario declarante, quien indica que en la imagen número 1) reconoce el vehículo chery tiggo color negro; 2) el asiento del conductor del mismo vehículo; 3) el arma encontrada en el mismo vehículo y en la foto 4) el arma de la puerta del automóvil con el cañón perforado y su cargador, pero no recuerda si mantenía municiones.

A la defensora del acusado Flores González le contesta que es efectivo que levantó la evidencia correspondiente al arma de fogueo que encontró en la puerta del conductor del automóvil Chery Tiggo con el número 3323995, y que la otra arma, la que arrojó al suelo el individuo que iba huyendo por el terminal, también la levantó como evidencia, correspondiendo el número a la NUE 3323996.

II.-PRUEBA PERICIAL, con la declaración de Eduardo

Acevedo Bahamondes, sargento segundo, perito armero, del

Laboratorio de Criminalística de Carabineros quien refiere haber efectuado el Informe Pericial N°6771-2022, según la evidencia de la cadena de custodia número 3323995 que contenía una pistola de fogueo convencional marca BBM modelo Gap calibre 9 mm junto a un cargador y dos cartuchos de fogueo calibre 9 mm, rotulados C1 y C2, identificando el arma como AF1, y además, en otra cadena de custodia N°3323996, una pistola de fogueo modificada rotulada AF2 Marca BBM, modelo Gap, calibre 9 mm junto a un cargador y dos cartuchos de fogueo modificados, calibre 9 mm fogueo rotulados como C3 y C4.

En la inspección técnica de AF1 que corresponde a una pistola fogueo convencional marca BBM, modelo gap 9 mm, se encontraba en regular estado de conservación debido a que tenía desgaste y ralladura en su estructura, sin embargo, normal funcionamiento mecánico. Esta arma no mantenía modificación en su estructura y se encontraba apta para activar cartuchos de fogueo, lo que fue corroborado en las pruebas realizadas con cartuchos C1 y C2 que en este caso era munición de fogueo convencional y activando los dos cartuchos, obteniendo las dos vainas de manera óptima.

En relación al arma rotulada como AF2, esto es, la pistola de fogueo modificada marca BBM, modelo gap, mantenía su cañón desobturado de manera artesanal, permitiendo el paso de proyectiles balísticos y se encontraba apta para activar cartuchos de foqueo, prueba realizada con un cartucho de cargo fiscal, y se realizó prueba de disparo utilizando los dos cartuchos de fogueo modificados, que para el caso, fueron modificados recortando sus vainas, eliminando una tapa plástica que mantiene en la parte anterior y se le introdujo una esfera de acero de 8,5 mm de diámetro, convirtiendo los cartuchos a fogueo a cartuchos balísticos. Señaló que a esta arma se le realiza la prueba efectuando los dos disparos, obteniendo las dos vainas y la proyección de las dos esferas a través de su cañón; y de igual manera, se hace una prueba con un cartucho convencional calibre punto 380 auto, el cual resulta con múltiples señales de percusión no siendo activado, y se adjunta a la cadena como CT1.

Concluyó el perito respecto de la evidencia AF1 que era una pistola convencional y estaba apta para activar cartuchos de fogueo, junto a los cartuchos C1 y C2, los cuales eran cartuchos de fogueo convencionales sin modificación. Por su parte, el arma rotulada como AF2, en este caso una pistola de fogueo modificada en la cual fue desobturada de modo artesanal permitiendo el paso de proyectiles por su cañón, se encontraba apta para activar cartuchos de fogueo y activar cartuchos de fogueo modificada, según prueba realizada con los dos cartuchos modificados, los cuales se le introdujeron y adaptaron dos esferas calibre 8,5 mm de diámetro, siendo un arma apta para el disparo y ser utilizada como arma de fuego.

fiscal exhibe 6 fotografías del arma incautada, indicando el perito que observa en las imágenes 1) a AF1, una pistola a fogueo marca BBM, gap, color negro y su cargador, con dos cartuchos convencionales a fogueo; en la 2) al arma AF2, una pistola a fogueo con su cargador en donde se aprecia que los dos cartuchos fogueo fueron modificados, debido a que ahí mantienen la esfera de acero que fueron introducidas en sus vainas. Es así como convierte en un cartucho balístico al mantener un proyectil balístico introducido en su vaina, y en la fotografía número 3) es AF2 en la que se aprecia la foto en detalle del plano del percutor del arma al haber sido desobturada. En cambio, como esta arma fue modificada y desobturada, se observa a través del cañón perfusión, o sea, permitiendo paso de proyectiles y ser usado como un arma de fuego.

III. - Prueba Documental

1.- Se incorpora en audiencia mediante lectura resumida el oficio de la Dirección General de Movilización Nacional N° 6442/3781/2022 de fecha 31 de agosto de 2022, en causa RUC 2200827288-7 suscrito por Patricio Carrillo Abarzúa, General de Brigada, Director General de Movilización Nacional, que registra que **Jefferson Steven Flores González**, cédula de identidad 21.319.317-1, no registra inscripción de arma de

fuego en esta Dirección General, tampoco permiso para porte, ni transporte, y no registra ninguna autorización de compra de municiones en esta dirección general.

En relación con la persona consultada de nombre **Abraham Antúnez**, C.I 25633308-2, se puede informar que no se encuentra registrada en la base de datos de esta Dirección General de Movilización Nacional.

2.- Informe vigente en el Servicios de Búsqueda de Vehículos N°SEB202208_4240, que registra como fecha del encargo por el delito de robo con intimidación el día 17 de agosto de 22, y la denuncia en la 62ª Comisaría de San Bernardo por el propietario del vehículo chery tiggo 2 GLS 1.5, JTWZ-68, modelo station wagon, color negro, año 2022, que indica que se desempeñaba como conductor de CABIFY con 2 pasajeros, y al llegar a una intersección ambos lo intimidaron con pistolas, lo obligan a descender del vehículo, huyendo en dirección desconocida.

IV.- Otros medios de prueba:

- 1. 4 imágenes del set fotográfico N° 102.
- 2. 3 fotografías del et fotográfico N° 101.
- 4. Video de las cámaras de seguridad de la autopista NUE 3323994
 - 5. 6 fotografías de un arma incautada.

SEXTO: Que, por su parte, las defensas de los acusados hicieron suya la prueba del Ministerio Público, valiéndose del contra examen de los testigos de cargo y del perito, sin rendir prueba propia,

SEPTIMO: Que, en el alegato de clausura el persecutor estimó cumplida la promesa efectuada al inicio del juicio, puesto que acreditó más allá de toda duda razonable cada uno de los hechos materia de la acusación y la participación de los acusados en calidad de autores en los delitos de robo con violencia e intimidación, delito de receptación de vehículo motorizado, y de porte ilegal de arma de fuego prohibida y municiones, considerando para ello las declaraciones en juicio de los encausados, especialmente la de Jefferson

Flores, respecto de la dinámica de los hechos, entre ellos el ilícito más violento en nuestro ordenamiento, el que afectó a Victima con domicilio reservado, quien pudo relatar a través de una intérprete cuán afectada resultó su vida después de este hecho. Si bien, no es posible atribuir a los enjuiciados responsabilidad en la sustracción del automóvil negro chery tiggo 2, ellos no podían menos que saber que ese móvil había sido robado para cometer otro delito, máxime si en él se encontraron armas de fuego, sosteniendo que no es posible separar los hechos desde que los encausados sabían que iban a ir a robar.

Finalmente, indica que es efectivo que los enjuiciados han colaborado al esclarecimiento de los hechos en el juicio, estimando concurrente la minorante de responsabilidad respectiva.

A su turno, la defensa del acusado Flores González indica que en cuanto al delito de robo con intimidación su representado prestó declaración en el juicio refiriéndose detalladamente a la forma en que ocurrieron los hechos que afectaron a C.U.Q., víctima que declaró en estrados respecto del lamentable episodio. Sin embargo, solicita la absolución de su parte de los delitos de receptación de vehículo motorizado y los de porte ilegal de arma de fuego prohibida y municiones, por cuanto, respecto del primero, su parte desconocía la procedencia del vehículo y ni siquiera estuvo en la posición para conducirlo, ya que a él lo pasaron a buscar y el móvil era conducido por un tercero que nunca fue ubicado, y luego, se encontraba en el lugar del copiloto al momento de huir en el vehículo de alquiler, en consecuencia no existe el elemento subjetivo del tipo penal. En relación al delito de porte ilegal de arma de fuego, afirma que Flores González solo portaba una pistola de fogueo la que lanzó cuando era perseguido por el funcionario Marcos Salgado, quien al ser consultado por la cadena de custodia confunde la numeración entre las dos armas incautadas, una de ellas desde la puerta del asiento del piloto del automóvil, la cual señala corresponde a la NUE 3323995, pero de acuerdo a la declaración del perito aquella cadena corresponde a una pistola de fogueo distinta; por lo demás, discrepa con lo señalado por el perito balístico en cuanto a estimar que la pistola a fogueo con el cañón perforado estaba apta para el disparo, pues al hacerse la prueba de disparo el proyectil .380 auto no percutó, por lo que no podría causar una lesión o la muerte a terceros.

Finalmente, señala el abogado defensor de Antúnez que su parte declaró en el juicio entregando detalles suficientes esclarecer el delito de robo con intimidación, para situándose en el lugar de los hechos, como dio cuenta el testimonio del carabinero Eric Rojas. En relación con el delito de receptación de vehículo motorizado y porte ilegal de arma de fuego y municiones, solicita la absolución por carecer su parte del conocimiento del origen del automóvil, ya que fue conducido siempre por un tercero al momento en que lo pasan a buscar, y sólo después al huir él conduce el chery tiggo, careciendo de participación en ambos ilícitos. Indica que con relación al peritaje balístico coincide con expuesto por su predecesora, ya que, estima que el arma de fuego incautada desde la puerta del asiento del piloto no reúne las condiciones de arma de fuego apta para el disparo.

En la réplica, el fiscal indica que el peritaje llevó a cabo la prueba de disparo del arma caratulada como AF2, siendo efectiva la percusión de los dos cartuchos incautados.

OCTAVO: Que, en el análisis de la prueba de cargo respecto de los elementos de facto que se plantearon en la acusación, no hubo discrepancias entre los intervinientes en relación con el día de ocurrencia de los hechos, hora y lugar, ya que este se sitúa con fecha 24 de agosto de 2022 a las 11.00 de la mañana aproximadamente, en la intersección de la salida de Américo Vespucio con Claudio Arrau, comuna de Pudahuel.

Al mismo tiempo, no hay mayor controversia entre lo expuesto por los acusados Flores González y Antúnez, y el testigo presencial Victima con domicilio reservado, en cuanto a la circunstancia que este último conducía un vehículo marca

Kia, modelo Sportage, color gris o plateado, por la caletera de Américo Vespucio cuando al llegar a calle Claudio Arrau, un automóvil marca Chery, modelo Tiggo 2 de color negro le interrumpe el trayecto cruzándose por delante, descendiendo inmediatamente cinco personas, una de ellas con un arma de fuego, quienes obligaron al conductor a bajarse, quitándole el vehículo, y huyendo los acusados en el automóvil Chery tiggo, conducido por Antúnez hasta un terminal de buses, antecedentes que son concordantes con las imágenes registradas por las cámaras de la autopista Vespucio Norte Express exhibidas en audiencia, posicionadas en dirección norte.

En cuanto a la valoración de la prueba de cargo en relación con los supuestos fácticos de la acusación y los requisitos de los tipos penales, el tribunal examinó la dinámica de los hechos.

I.- Respecto al delito de robo con intimidación.

En primer término, además de lo expuesto en párrafos precedentemente, se acreditó que sujetos desplegaron mediante actos de intimidación una serie de conductas destinadas a coaccionar la voluntad del afectado, en orden a lograr la apropiación del automóvil Kia, modelo Sportage, color gris, despliegue coetáneo y funcional al iter sustractivo, con la manifiesta intención de procurarse con esa apropiación una ventaja patrimonial ilícita, actuando en grupo para concretarla de manera coordinada para evitar su detención.

Así se desprende de la declaración de la Victima con domicilio reservado., quien relató los hechos de manera detallada, agregando como elemento la circunstancia que al descender los cinco sujetos del vehículo color negro que se puso por delante del que conducía, uno de ellos disparó al aire, le abrieron la puerta del chofer y lo sacaron a la fuerza, intentando resistirse hasta que le pusieron un arma en la cabeza, no pudiendo recordar los rostros de los sujetos por la rapidez de su actuar y el shock que le produjo el hecho, recibiendo ayuda de terceros para efectuar la denuncia

en una comisaría en la cual afortunadamente una funcionaria de carabineros tenía conocimiento en el lenguaje de señas.

Lo anterior da cuenta que la violencia empleada en su persona permitió la apropiación por medios materiales de bienes muebles ajenos, esto es, una actividad dirigida a desplazar las especies desde el ámbito de protección de su propietario al del agente, acción que hace evidente el hecho de haber actuado sin la voluntad de su dueño, como lo corrobora demás el video de las cámaras de la Autopista Vespucio Express que registran el desplazamiento de los móviles al momento de la intervención de los acusados.

El ánimo de lucro, en tanto, se desprendió de la propia naturaleza del botín que buscaban recoger los asaltantes, fácil de reducir a dinero, la camioneta Kia modelo Sportage y el banano de color negro, de lo cual se desprende de manera inequívoca que pretendían obtener un provecho económico ilícito con su actuar.

Asimismo, el dolo de los hechores resultó demostrado con las acciones ejecutadas, consistentes en la amenaza de un daño inminente la víctima usando para ello el arma en su cabeza con el objeto de apropiarse de las especies de valor que ésta trasladaba; lo que implica no sólo el conocimiento de los elementos de la faz objetiva del tipo penal, sino además, la voluntad de realización manifiesta de llevar a cabo dicho comportamiento, dándose a la fuga con el automóvil Kia Sportage y manteniendo en su poder el banano de la víctima, realizando los actos de protección necesarios para asegurar el éxito de la conducta, concurriendo de esta forma, dolo directo como elemento de la faz subjetiva del tipo penal, lo que se tradujo en la afectación de los bienes jurídicos protegidos por la norma.

En este análisis, fueron además , consideradas las declaraciones de los funcionarios de carabineros, Eric Rojas Rodríguez y Marco Salgado Monsálvez, quienes intervinieron en la detención de lo encartados, refieren que realizando función de patrullaje en el RP-5799, se emitió una alerta por la Central de Comunicaciones a las 11.00 horas que daba

cuenta del robo "tipo encerrona" en la caletera Vespucio con calle Claudio Arrau, huyendo los sujetos por la arteria principal hacia el norte en dirección a calle San Pablo, por lo que al desplazarse hacia la referida arteria observaron un automóvil marca Chery, modelo tiggo 2, color negro, sin sus placa únicas patentes, móvil que había sido encargado, efectuando un seguimiento controlado y luego la persecución de este, hasta calle el Roble N°200, Pudahuel, terminal de la empresa MET BUS, en donde los ocupantes dejaron el automóvil abandonado para continuar su huida a pie.

II.- En cuanto al delito de receptación de vehículo motorizado.

El tribunal, para al efecto, además de los relatado en el numeral anterior, analizó el testimonio del cabo primero de carabineros Marcos Salgado, que indica que concluido el procedimiento de la detención de Flores y Antúnez en el sector del terminal de buses MET BUS, él se desplazó al lugar en que el vehículo Chery tiggo 2 sin sus placas patentes se encontraba abandonado, revisando su interior y encontrando en del asiento del copiloto las identificatorias para la circulación, las cuales al consultadas entregaron como información que el vehículo que les correspondía tenía encargo por robo con intimidación acaecido en la comuna de San Bernardo el 17 de agosto de 2022 según el informe vigente en el Servicios de Búsqueda de Vehículos N°SEB202208 4240, cuya copia fue incorporada en el juicio mediante lectura resumida y resultando la información conteste con sus dichos. Además, fueron incorporadas imágenes del vehículo color negro, marca tiggo que dan cuenta que no portaba sus placas patentes delantera y trasera, estaba sucio y en ellas no se observan signos de fuerza u otro daño material en su carrocería ni en sus puertas.

Al mismo tiempo, ambos encartados indicaron en sus respectivos relatos en estrados que terceros, que solo conocían con sus apodos de Rucio, Min o Benja y Juan, los pasaron a recoger en la comuna de San Bernardo en el automóvil Chery tiggo 2 color negro, lo abordaron ubicándose

en los asientos traseros, y les propusieron robar una camioneta, por lo que iniciaron un recorrido en esta búsqueda en la autopista, hasta que Rucio que conducía el móvil, tomó la decisión de interceptar un Kia Sportage.

El ilícito en cuestión exige la concurrencia de los siguientes aspectos normativos: a) Los verbos rectores exigidos en el agente son tener en su poder a cualquier título un vehículo motorizado, aun cuando ya hubiere dispuesto de este; b) Que el vehículo motorizado haya sido robado, hurtado, receptado o apropiado indebidamente y c) Un elemento subjetivo, consistente en el conocimiento efectivo o potencial del mal origen de la cosa, esto es que el sujeto activo haya conocido o no haya podido menos que conocer ese mal origen.

La probanzas referidas fueron ponderada por el Tribunal de acuerdo a las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, sin controvertir principios científicamente afianzados, como lo prescribe el artículo 297 del Código Procesal Penal, han sido completamente insuficientes para acreditar los hechos de la forma que fueron presentados en la acusación, pues se atribuyó en ese estadio procesal a Flores y Antúnez la intención cierta de haber conocido o al menos conocer ese mal origen del vehículo que les era ajeno, escenario de facto que adoleció de una notable orfandad probatoria que nunca pudo ser despejada, pues circunstancia advierte con la declaración no se del funcionario aprehensor Salgado Monsálvez presentado por el persecutor penal en estrados, cuando no existen indicios múltiples, serios y concordantes que permitan llegar a una única conclusión en cuanto al conocimiento del origen espurio de la especie.

III.-En cuanto a los delitos de porte ilegal de arma de fuego prohibida y municiones.

Finalmente, según se indicó en el veredicto en su parte absolutoria, el tribunal estimó que la carga probatoria que pesaba sobre el ente acusador fue incumplida al no rendir prueba conducente a convencer a estos sentenciadores sobre la

efectividad del postulado fáctico contenido en la acción penal interpuesta en contra de los enjuiciados, en particular respecto de la perpetración de un hecho típico, antijurídico y culpable, en los términos que se le atribuyeron en esta parte de la acusación.

Al efecto, en la dinámica analizada con relación a los ilícitos anteriores, se examinó pormenorizadamente la prueba pericial producida mediante la declaración del perito armero Eduardo Acevedo Bahamondes, quien detalló el examen de dos cadenas de custodia con evidencia diversa. La primera bajo la NUE número 3323995 que contenía una pistola de fogueo convencional marca BBM modelo Gap calibre 9 mm junto a un cargador y dos cartuchos de fogueo calibre 9 milímetros, y una segunda, bajo NUE N°3323996, con una pistola de fogueo modificada marca BBM, modelo Gap, calibre 9 milímetros, un cargador y dos cartuchos de fogueo modificados, calibre 9 milímetros fogueo.

armamento materia de pericia, fue levantado momento de la detención de Flores y Antúnez, según indicó el cabo primero Marcos Salgado, desde el suelo, ya que de una de ellas se desprendió el encartado Flores al momento de la huida de su persecución por el espacio del terminal de buses, y la segunda, desde la puerta del conductor del automóvil chery tiggo 2 de color negro, al momento de la revisión del móvil y, se incorporaron imágenes las que fueron exhibidas al perito Acevedo Bahamondes, reconociéndolas como objeto de su examen, respecto de las cuales concluyó que aquella primera cadena de evidencia contenía una pistola а convencional, sin modificaciones, y sus municiones, cartuchos a fogueo también convencionales, estando operativos como arma a foqueo, únicamente. En relación, a la segunda de las pistolas peritadas, la conclusión fue diversa puesto que presentaba cañón desobturado artesanalmente, su municiones eran cartuchos a fogueo modificados, adaptando dos esferas calibre 8,5 milímetros de diámetro, siendo un arma apta para el disparo y para ser utilizada como arma de fuego.

Señalaron las defensas que en esta pericia quedó establecido que el funcionario de carabineros Marcos Salgado, erró al indicar las cadenas de custodia y que el arma encontrada en la puerta del automóvil que conducía Antúnez al momento de la huida policial, no era apta para el disparo, pues si bien tenía desobturado el cañón para hacerla operativa con las municiones 8,5 milímetros, a la prueba de disparo de la referida usando un cartucho convencional calibre punto 380 auto, este no pudo ser activado, desestimándose entonces, su carácter lesivo como arma de fuego.

Sin embargo, concluyó el tribunal que la relevancia del peritaje en caso alguno se vía afectado por la existencia de referencia numéricas distintas en cuanto al contenido de las cadenas de custodia, desde que una de las pistolas peritadas está fuera del control de la ley de armas, y respecto de aquella que siendo originalmente de fogueo tenía su cañón perforado para adaptarla al uso de munición convencional 9 milímetros cuyos cartuchos también fueron modificados, dicha especie que por los propios dichos de cabo Salgado estaba en el automóvil chery tiggo en la puerta del conductor, resultó que no fue posible atribuir la pertenencia de esta última a acusados, ya sea como tenencia o porte, de dicho armamento, desde que los encausados Flores y Antúnez, utilizaron el vehículo para retirarse del lugar del robo y la carabineros, para persecución de escapar de descender de este, siendo únicamente Flores quien lanzó una pistola con munición que solo era apta como arma de fogueo, no como arma de fuego.

NOVENO: Que, por lo desarrollado precedentemente respecto de las decisiones absolutorias, se desprende que las falencias ya anotadas impidieron que las probanzas en juicio tuvieran la aptitud suficiente como para destruir la presunción de inocencia que amparaba a Jefferson Steven Flores González y a Abraham Antúnez, y por cuanto, nadie puede ser condenado por delito sino cuando el Tribunal que lo juzgare adquiriere, más allá de toda duda razonable, la

convicción de que realmente se hubiere cometido el hecho punible objeto de la acusación y que en él hubiere correspondido al acusado una participación culpable y penada por la ley, se les absolverá de la imputación como autores de los delitos de receptación de vehículo motorizado, descrito y sancionado en el artículo 456 bis a, del Código Penal, y de porte ilegal de arma de fuego prohibida y municiones, tipificados en los artículos 9 y 13 ley 17.798.

En tal sentido, resulta oportuno citar al profesor Humberto Nogueira Alcalá, quien sostiene: "Así, en el ámbito procesal, el derecho a la presunción de inocencia significa una presunción iuris tantum, la que exige ser desvirtuada ante los órganos jurisdiccionales a través de la actividad probatoria. Así toda condena debe ir precedida de la actividad probatoria que regula el ordenamiento jurídico, impidiendo siempre la existencia de una condena sin pruebas, aplicándose auxiliarmente el principio in dubio pro-reo como criterio auxiliar que impone al tribunal la obligación de la absolución, si no obtiene el convencimiento más allá de toda duda razonable."

DECIMO: Que, como fuera expresado en el veredicto, en su parte condenatoria, la unión lógica y sistemática de las proposiciones fácticas consignadas en el numeral que antecede, analizadas libremente, conforme a la facultad conferida por el artículo 297 del Código Procesal Penal, sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, no cabe sino concluir que el hecho acreditado es:

El día 24 de agosto del año 2022, siendo las 10:50 horas, mientras la Victima con domicilio reservado conducía el vehículo marca Kia, modelo Sportage, color plateado, por Américo Vespucio en dirección al norte, al tomar la salida hacia Avenida de Claudio Arrau, comuna de Pudahuel, lo adelantó un automóvil de color negro, marca Chery, modelo Tiggo, que sorpresivamente detuvo la marcha posesionándose en la parte delantera del vehículo de la víctima, impidiendo el desplazamiento, desde donde inmediatamente descienden,

JEFFERSON STEVEN FLORES GONZÁLEZ y ABRAHAM ANTUNEZ y tres sujetos desconocidos, abriendo la puerta del conductor del vehículo interceptado, obligándolo a descender mientras era apuntado con un arma de fuego en la cabeza, sustrayendo finalmente estos sujetos el móvil de la víctima, huyendo del lugar.

Es así que funcionarios policiales fueron prontamente alertados los que se trasladaron al lugar, divisando en Avenida San Pablo en dirección al oriente el automóvil de color negro, marca Chery, modelo Tiggo, sin sus placas patentes, transitando a gran velocidad, iniciándose sequimiento a distancia de este vehículo por parte de los policías, y en circunstancias en que estos sujetos ingresaron a un terminal de la empresa MET BUS, ubicado en El Roble N $^{\circ}$ 200, de la misma comuna, lograron darle alcance a los ocupantes, Flores González y Antúnez, para luego de revisar este vehículo resultando tener la placa patente JTWZ.68, móvil que mantenía encargo vigente por el delito de robo con intimidación nro. Sebv 202208 4240, de fecha 17 de agosto de 2022, denuncia realizada en la 62° Comisaria de San Bernardo y encontrándose un arma tipo pistola con dos cartuchos.

Los hechos descritos a juicio de este tribunal son constitutivos de los delitos de **robo con intimidación**, previsto en el artículo 432 y siguientes con relación al artículo 439 del Código Penal, en grado de desarrollo consumado.

UNDECIMO: Que, en cuanto a la participación de los acusados Flores González y Antúnez en el delito de robo con intimidación que se dio por acreditado en este juicio, ésta ha quedado establecida, en primer término con sus respectivas declaraciones en la audiencia, haciendo uso del derecho que le confiere el artículo 362 del Código Procesal Penal, al referirse a sus intervenciones al momento de interceptar al vehículo Kia Sportage gris y luego escapar en el automóvil Chery Tiggo 2 negro, conduciéndolo Antúnez y como copiloto Flores, hasta el momento de ser detenidos por los funcionarios de carabineros Eric Rojas Rodríguez y Marco

Salgado Monsálvez, que como se ha referido, son los primeros que observan al vehículo chery tiggo negro que no portaba sus placas patentes a gran velocidad por avenida San Pablo, instantes después de acaecido el delito, luego lo siguen y logran la detención de sus ocupantes, efectuándose el reconocimiento en audiencia por el cabo primero Rojas respecto de la persona que detuvo.

Por lo desarrollado, el tribunal de manera inequívoca estimó que la prueba de cargo tuvo la capacidad de destruir la presunción de inocencia que amparaba los encausados en orden a convencer a estos juzgadores de la existencia del delito por el que resultaron condenados y que en ellos tuvieron una intervención punible y de su participación en los hechos, como autores del delito de robo con intimidación, previsto en el artículo 432 y siguientes con relación al artículo 439 del Código Penal, en grado de desarrollo consumado, y de conformidad a lo dispuesto artículo 15 Nº 1 del cuerpo legal precitado desde que intervinieron en su perpetración de una manera inmediata y directa en el hecho.

DUODÉCIMO: Que, en la oportunidad prevista en artículo 343 inciso final del Código Procesal Penal, fiscal señaló que concurría la minorante de la irreprochable conducta anterior respecto al encausado Jefferson Flores González en los términos indicados en la acusación, la que no favorecía al enjuiciado Abraham Antúnez, acompañando copia de la sentencia por la que se le condena como adolescente el 10 de mayo del año 2019 en causa RIT 11002-2019 RUC 1900690403-6 del Séptimo Juzgado de Garantía, a seis meses de libertad asistida, por su responsabilidad como autor del delito de arrojar elementos o artefactos explosivos o incendiarios, previsto y sancionado en el artículo 14 d en relación al artículo 3°, ambos de la Ley 17798, hecho ocurrido en la comuna de Santiago, el 27 de junio de 2019, encontrándose ésta ejecutoriada, precisando el persecutor, que atendida a nacionalidad boliviano del referido condenado, no se ha incorporado en su extracto de filiación y antecedentes la condena.

Expresa, además, que en atención al mérito de las declaraciones prestadas por los encausados en el juicio que entregan antecedentes que permiten considerarla como sustancial, solicita que se aplique a Flores González la pena de 5 años y 1 día de presidio mayor en su grado mínimo y a Antúnez la sanción de 6 años de presidio mayor en su grado mínimo, con las correspondientes penas accesorias legales.

La abogada defensora de Jefferson Flores señala que su representado ha colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos desde que prestada su declaración en juicio reconoció su participación en éstos y se ubicó en el lugar, por lo que, haciendo suyos los argumentos del Ministerio Público, y concurriendo dos circunstancias modificatorias de responsabilidad penal sin agravantes, solicita la rebaja en un grado a la pena asignada al delito, esto es, 4 años de presidio menor en su grado máximo, atendido a que los hechos en que participó su representado dejó consecuencias en la víctima producto del shock, y al efecto solicita cumpla la pena mediante libertad vigilada intensiva, acompañando para sostener su requerimiento un Certificado de residencia de la Junta Vecinal N°41 de San Bernardo, copia del contrato de trabajo para guardia de 16 de noviembre de 2021 y un informe sicosocial, realizado por la sicóloga Mariana Santander Ortega de 18 de noviembre de 2022, que en lo relevante indica que "...Conforme con los antecedentes analizados y descritos en el presente informe, unido al apoyo con el cual cuenta, en relación con las redes y arraigo familiar- social, y a la posibilidad de continuar con estudios superiores y actividad laboral, SE SUGIERE que el imputado JEFFERSON STEVEN FLORES GONZALEZ, acceda a la pena sustitutiva de Libertad Vigilada Intensiva de la Ley 18.216, modificada por la Ley 20.603, en el marco de las medidas alternativas a las penas privativas o restrictivas, por cuanto se evidenciaría proyección vital y requerimientos necesarios para su adecuado cumplimiento en sociedad."

Por su parte, el abogado defensor de Abraham Antúnez, coincidiendo con el persecutor respecto de la concurrencia de

la atenuante dispuesta en el 11N°9 del Código Penal, discrepa en el hecho que la existencia de una sentencia condenatoria de su parte siendo juzgado de conformidad a la ley N°20.084 en el año 2019 sea considerada para estimar que no concurre la irreprochable conducta anterior, ello porque se trata de estatutos jurídicos diversos, como lo ha establecido la sentencia que acoge el recurso de queja RIT 1.034-2023 de la Excelentísima Corte Suprema, razones por las cuales la pena definitiva sería la de 4 años de presidio menor en su grado máximo, atendido a la mayor extensión del mal causado en la víctima.

Señala que además, su parte cumple con los requisitos la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva, acompañando un certificado de Educación Media Técnico Profesional del Colegio Politécnico María Griselda Valle, de 27 de marzo de 2024, y el certificado Anual de Estudios año 2021 y 2022, detalles de calificaciones y certificado anual de estudios Enseñanza Media Científico Humanista, año escolar 2019 y 2018 del Liceo Manuel Barros Borgoño.

DÉCIMO TERCERO: Que, el tribunal, estima configurada la circunstancia atenuante de colaboración sustancial esclarecimiento de los hechos prevista en el numeral 9 del artículo 11 del Código Penal, respecto de ambos sentenciados, considerando que renunciaron a su derecho a guardar silencio y prestaron declaración en la audiencia de juicio oral antes de rendirse la prueba de cargo en su contra, describiendo la dinámica en que se desarrollaron los acontecimientos, precisando Flores que se apropió del banano del afectado que estaba en el automóvil que le fue sustraído y Antúnez, reconociendo que conducía el automóvil en el que emprendieron la huida del lugar del robo con intimidación, obteniendo el Ministerio Público elementos incriminatorios relevantes en su contra que luego fueron corroborados con la demás prueba de cargo para los efectos de la decisión condenatoria, debiendo concluirse un reconocimiento con la eficacia que exige el legislador penal para darla por establecida.

Por otra parte, la prueba documental incorporada respecto del encausado Antúnez para colegir que no le favorece la circunstancia atenuante de responsabilidad de irreprochable conducta anterior, resulta insuficiente para este tribunal puesto que el registro de las sanciones aplicadas bajo el régimen especial que prevé la ley 20.084, al no estar incorporadas a su extracto de filiación y antecedentes no puede ser considerado al momento de ser juzgados como adultos, debido a que no está corroborada con otro antecedente que entregue las certeza para desestimarla.

Con lo expuesto, concurren en favor de los encausados Flores González y Antúnez las moligerantes previstas en el artículo 11 del Código Penal, en sus números 6° y 9°.

DÉCIMO CUARTO: Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 436 del Código Penal, el delito de robo ejecutado con violencia o intimidación en las personas será penado con presidio mayor en sus grados mínimo a máximo.

Ahora bien, de conformidad al artículo 449 del referido texto legal, teniendo en consideración que se ha fijado legalmente un marco rígido punitivo para quienes perpetren como autores los delitos que se mencionan en ese articulado, considerando las disminuyentes antes mencionada y el contexto y forma de comisión del presente ilícito, se aplicará la pena en el grado mínimo, según se dirá en lo resolutivo de este fallo.

DECIMO QUINTO: Que, en atención a la extensión de la pena privativa de libertad que se les impondrá los sentenciados y por no reunirse a su respecto las exigencias legales que establece el artículo 15 bis de la ley 18.216, no procede aplicarle penas sustitutivas, debiendo en consecuencia cumplir efectivamente la pena corporal, abonándose el término sometido a la medida cautelar de prisión preventiva.

DECIMO SEXTO: Que, la prueba documental del persecutor consistente en el oficio de la Dirección General de Movilización Nacional N° 6442/3781/2022 de fecha 31 de agosto de 2022, ha sido desestimada, ya que conforme a lo razonado

respecto de los hechos en el Motivo Octavo, no contribuye por su contenido al esclarecimiento de estos.

DECIMO SÉPTIMO: Que, a los encausados se le eximirá del pago de las costas, considerando que al haber permanecido privados de libertad por más de un año, se les presume legalmente su pobreza, y al persecutor de solventar las costas por la absolución, por entenderse que tuvo razones suficientes y plausibles para haber deducido en su tiempo la acción penal.

DECIMO OCTAVO: Que, no obstante la decisión absolutoria, se decretará el comiso de la pistola de fogueo convencional marca BBM modelo Gap calibre 9 milímetros, junto a un cargador y dos cartuchos de fogueo contenidos en la NUE 3323995, y además, de la pistola de fogueo modificada marca BBM, modelo Gap, calibre 9 milímetros, un cargador y dos cartuchos de fogueo modificados, contenidas en la NUE N°3323996.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 1°, 11 N°6 y 9, 14 N° 1, 15 N° 1, 18, 26, 28, 31, 50, 51, 432, 436 inciso 1°, 439, 449, 449 bis y 456 bis A inciso 3° del Código Penal del Código Penal; artículos 1°, 36, 42, 45, 47 inciso 3°, 53, 295, 296, 297, 309, 326, 329, 333, 338, 340, 341, 342, 343 y 348 del Código Procesal Penal; artículos 593 y 600 del Código Orgánico de Tribunales; y el artículo 17 de la Ley 19.970, se declara que:

I.- Se ABSUELVE a Jefferson Steven Flores González y a Abraham Antúnez, ya individualizados, de la acusación que en su contra dirigiera el Ministerio Público como autores de los delitos de receptación de vehículo motorizado, previsto en el artículo 456 bis A del Código Penal, y de porte ilegal de arma de fuego prohibida y municiones, tipificados en los artículos 9 y 13 de la ley N 17.798, con motivo de los hechos ocurridos el día 24 de Agosto de 2022, en la comuna de Pudahuel, de esta ciudad.

II.-Se CONDENA a Jefferson Steven Flores González y a Abraham Antúnez, ya individualizados a la pena de cinco (5) años y un (1) día de presidio mayor en su grado mínimo y a

las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena como autores del delito de ROBO CON INTIMIDACION, en grado de consumado, cometido en la comuna de Pudahuel el día 24 de agosto de 2022.

- III.- No reuniendo los requisitos legales no se concede a los sentenciados ninguna de las penas sustitutivas establecidas en la Ley 18.216, por lo que cumplirán de manera efectiva la pena corporal impuesta, sirviéndole de abono los días que han permanecido privados de libertad con motivo de esta causa, esto es, desde el 25 de agosto de 2022 fecha de su aprehensión y desde la cual, de manera ininterrumpida, sujetos a la medida cautelar de prisión preventiva, al día 2 de abril de 2024, fecha de la comunicación de la sentencia, que dan un total de quinientos ochenta y siete (587) días según da cuenta certificado del Ministro de Fe del tribunal incorporado a la causa.
- IV.- Atendido el delito por el que han sido condenados y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 19.970, ejecutoriada esta sentencia ordénese por el Tribunal de Garantía correspondiente la incorporación de las huellas genéticas de los sentenciados en el Registro de Condenados, si dichas huellas hubieren sido determinadas durante el procedimiento criminal; o, en su defecto, dispóngase la correspondiente toma de muestras biológicas necesarias para dicho fin.
- V.-Se decreta el comiso de las evidencias contenidas en las cadenas de evidencia NUE 3323995 y 3323996, detalladas en el motivo Décimo Octavo, y se ordena su remisión al Depósito Central de Armas de Carabineros de Chile para su destrucción, una vez ejecutoriada la presente sentencia.
 - VI.- Que, cada parte solucionará sus costas.

No se ordena la devolución de documentos al Ministerio Público ni a la defensa, por no haber existido entrega física de éstos al tribunal.

Cúmplase, oportunamente, con lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal y remítase copias autorizadas de esta sentencia al Primer Juzgado de Garantía de Santiago, para ser remitidas por ese órgano jurisdiccional al Centro de Cumplimiento Penitenciario respectivo, al Registro Civil y a la Contraloría General de la República.

Inclúyase a los sentenciados en la nómina pertinente e infórmese al Servicio Electoral, dentro de los primeros cinco días del mes siguiente a que quede ejecutoriada esta sentencia.

Se previene que la magistrado Riquelme concurre a la decisión de condena considerando que el quantum de la sanción corporal a aplicar a los sentenciados correspondería a la pena de 6 años de presidio mayor en su grado mínimo, atendida la extensión del mal causado por el delito ejecutado, al haber quedado la víctima a los 50 años de edad con secuelas sicológicas permanentes como resultado de la agresión, la desesperación, el temor y depresión por un tiempo prolongado, evidenciando la disfuncionalidad que le generó en su vida el acontecimiento y la intimidación ejercida sobre su persona, tanto, por la forma de comisión del hecho, el número de sujetos participantes y la postura del arma en su cien, debido a la resistencia que en su desesperación efectuó el ofendido.

Notifíquese y archívese, en su oportunidad.

Redactada la sentencia y el voto por la juez Carmen Riquelme González.

RUC: 2200827288-7

RIT: 207-2023

Pronunciada por la sala del Primer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, integrada por los magistrados Nibaldo Arévalo Macías, quien presidió la audiencia, Irma Tapia Valdés y Carmen Riquelme González.